

## RESOLUCION No

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

1-Que mediante la Resolución **131-0925-2018** del 13 de agosto de 2018, notificada electrónicamente el día 14 de agosto de 2018, Cornare otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **AHUACATL S.A.S.**, con Nit. 900.414.558-1, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PELAEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.555.980, un caudal total de 0.063L/s, distribuidos así: 0.007L/s para uso Doméstico y 0.056L/s para Riego, a derivar de la Quebrada El Salto, en beneficio del Predio denominado Loma Linda, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-20185, ubicado en la vereda la Luz del Municipio de El Retiro. Por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación de la mencionada Resolución, es decir, la Concesión tendrá vigencia hasta el día 15 de agosto del año 2028.

2-Que mediante Auto **AU-04330-2023** del 03 de noviembre del año 2023, La Corporación requirió a la parte para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

*“1. Sobre la obra de captación y control de caudal: Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s de la Fuente “Q. El salto”: Deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare acorde al caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.*

*2. Con la implementación de la obra de control se deberán respetar y/o establecer los respectivos retiros a la ronda hídrica de la corriente hídrica abastecedora.*

*3. Implemente en su predio tanque de almacenamiento dotado con dispositivos de control de flujo, como medida de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.*

*4. Tramite permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, y/o la norma que modifique sustituya o adicione, para el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas- ARD y Aguas Residuales no Domésticas – ARnD.”*

3-Que mediante radicado **CE-19006-2023** del 22 de noviembre del año 2023, la parte interesada da respuesta a los requerimientos realizados en el precitado auto.

4-Funcionarios de La Corporación realizaron visita técnica el día 12 de marzo del año 2024, generándose el informe técnico de control y seguimiento **IT-01950-2024** fechado el 11 de abril del año 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

### “25. OBSERVACIONES:

- En respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto AU-04330-2023 de noviembre 3 de 2023, la parte interesada allega escrito mediante radicado CE-19006-2023, en el cual expresa:

“Artículo 1

Numeral 1. no es posible ni financiera ni técnicamente cumplir el diseño de captación propuesto por la corporación, el clima que lleva a borrascas de la quebrada el salto continuamente deteriora y dañan la captación, lo que llevo a tomar la determinación de no realizar más intervenciones.

Numeral 2. No existe obra ni está en uso.

Numeral 3. No existe tanque en el predio, ya que no existe captación.

Numeral 4. El predio madre fue subdividido en otros predios.

Artículo 2

Numeral 1-2 como se deja constancia en el numeral anterior del artículo 1, el predio se subdividió y vendió parte del lote madre, aun no se notifica a la corporación, ya que catastro municipal viene presentando demoras en generar los documentos jurídicos para aportar a la corporación. Además, se tomó la determinación de iniciar proceso de liquidación de la empresa ya que después de pandemia la empresa no se pudo recuperar económicamente y dicha liquidación sigue en trámite.

Numerales 3-4-5 por lo tanto serán los nuevos propietarios quienes evalúen, inicien y soliciten a la corporación los permisos y diferentes requerimientos ambientales de acuerdo al uso que le den a dichos predios, como representante legal y en los tramites de Promesa de compra venta y demás tramites se les informo de dicha concesión y de su situación”.

- Se visita al predio ubicado en la vereda La Luz del municipio de El Retiro, la cual fue atendida por el señor Alejandro Peláez Montoya. Actualmente en el predio se tiene 1 vivienda, una huerta casera, 2 equinos, 5 vacunos y 1000 árboles de café.
- Acorde a información suministrada por el señor Alejandro Peláez, el predio identificado con FMI 017-20185 fue subdividido en tres lotes, uno de los cuales le pertenece y los otros dos fueron vendidos, pero en estos no se está desarrollando ninguna actividad.

El predio matriz con FMI 017-20185 se encuentra cerrado (Se anexa Información del pedio del VUR-Ventanilla Única de Registro.

- En la visita se pudo verificar que no se está realizando aprovechamiento del recurso hídrico de la Quebrada El Salto, en un sitio con coordenadas longitud  $-75^{\circ} 30' 57.3''$  latitud  $5^{\circ} 59' 50.1''$  y así mismo no se evidencia ninguna captación.
- Para abastecer las actividades desarrolladas actualmente en el predio identificado con FMI 017-77520, se hace uso de una fuente sin nombre. Teniendo en cuenta que el predio es objeto para el Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico Vivienda Rural Dispersa-RURH, en la visita se entrega el formulario para que realice el respectivo trámite ante la corporación.

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0925-2018 de agosto 13 de 108 y AU-04330-2023 de noviembre 3 de 2023.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO:</b> Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s de la Fuente: El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare acorde al caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.</p>	22/11/2023 12/03/2024	X			Mediante radicado CE-19006-2023 de noviembre 22 de 2023 se informa que no se está haciendo uso de la Q. El salto, y se verifica en visita realizada el día 12 de marzo de 2024.
<p>Implementar en su predio tanque de almacenamiento dotado con dispositivos de control de flujo (flotador) como medida de Uso Eficiente y Ahorro del Agua</p>	22/11/2023 12/03/2024	X			No se está captando el recurso hídrico de la Q. El Salto y por lo tanto no se tiene tanque de almacenamiento.
<p>Tramitar ante la Corporación PERMISO DE VERTIMIENTOS de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015</p>	22/11/2023 12/03/2024	X			En el predio ya no se desarrolla actividad económica del cultivo de café con 70000 árboles, las actividades desarrolladas actualmente cumplen con los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registros de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, acogido mediante Resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022 y

				por lo tanto no se requiere del permiso de vertimientos
Con la implementación de la obra de control se deberán respetar y/o establecer los respectivos retiros a la ronda hídrica de la corriente hídrica abastecedora.	12/03/2024			Se respetan los retiros a la ronda hídrica, dado que no se tiene ninguna obra implementada en la Q. el Salto.

NOTA: de los dos (4) requerimientos efectuados a la sociedad AHUACATL, a través de su representante legal el señor ALEJANDRO PELAEZ MONTOYA, se dio cumplimiento al 100% de las obligaciones derivadas del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales.

## 26. CONCLUSIONES:

- El predio identificado con FMI 017-20185 se encuentra cerrado, dado que este se dividió en tres lotes.
- Actualmente en uno de los lotes que quedó a nombre del señor Alejandro Peláez se tiene 1 vivienda, una huerta casera, 2 equinos, 5 vacunos y 1000 árboles de café, por lo tanto, es objeto para el Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico Vivienda Rural Dispersa-RURH.
- En visita se allega el formulario para el Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico Vivienda Rural Dispersa-RURH, para el lote que actualmente es propiedad del señor Alejandro Peláez y que fue derivado del predio con FMI 017-20185.
- La sociedad **AHUACATL S.A.S** identificada con Nit 90044558-1, a través de su representante legal el señor **ALEJANDRO PELAEZ MONTOYA** con cédula de ciudadanía N° 71555980 no hace aprovechamiento del recurso hídrico de la Q. El Salto, en un sitio con coordenadas longitud  $-75^{\circ} 30' 57.3''$  latitud  $5^{\circ} 59' 50.1''$ , en beneficio del predio identificado con FMI 017-20185 ubicado en la vereda La Luz del municipio de El Retiro; por lo tanto se consideran así cumplidas las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0925-2018 de agosto 13 de 2018 y en el Auto AU-04330-2023 de noviembre 3 de 2023, en cuanto a: implementación de la obra de captación y control de caudal, implementación en el predio tanque de almacenamiento, tramitar permiso de vertimientos, implementación de la obra de control respetando los retiros a la ronda hídrica.
- Es pertinente archivar el expediente N° 056070230272 a nombre de la sociedad **AHUACATL S.A.S** identificada con Nit 90044558-1, a través de su representante legal el señor **ALEJANDRO PELAEZ MONTOYA** con cédula de ciudadanía N° 71555980."

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y

salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior; es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida

de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para el caso en concreto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria ya no existe por subdivisión, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que se establece el presupuesto del numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza lo siguiente: **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas superficiales y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**, del permiso otorgado mediante la Resolución **131-0925-2018** del 13 de agosto de 2018, *“Por medio de la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas superficiales”*, a la sociedad **AHUACATL S.A.S.**, con Nit. 900.414.558-1, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PELAEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.555.980, un caudal total de 0.063L/s, distribuidos así: 0.007L/s para uso Doméstico y 0.056L/s para Riego, a derivar de la Quebrada El Salto, en beneficio del Predio denominado Loma Linda, identificado con Fólío de Matrícula Inmobiliaria 017-20185, ubicado en la vereda la Luz del Municipio de El Retiro-Antioquia, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **05.607.02.30272**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARAGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **ALEJANDRO PELAEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.555.980, que deberá realizar ante La Corporación el

Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico Vivienda Rural Dispersa-RURH para el lote derivado del predio matriz 017-20185.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la parte que la visita de control y seguimiento estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del año 2023 y la circular con radicado no. **PPAL-CIR-00003** del 05 de enero del año 2023.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **AHUACATL S.A.S.**, con Nit. 900.414.558-1, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO PELAEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.555.980, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles De San Nicolás

**Expediente: 05.607.02.30272**  
Asunto: *Concesión de aguas superficiales*  
Proyectó: *Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo*  
Técnica: *Liliana María Restrepo Zuluaga*  
Fecha: 16/04/2024